

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



OFICIO N° 162 -2023 -PR

Lima, 30 de mayo de 2023

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que regula la elaboración y comercialización de los alimentos de regímenes especiales para poblaciones vulnerables. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley tiene por objeto garantizar que el Estado peruano proteja la salud de las poblaciones vulnerables de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con necesidades o trastornos particulares, entre otros, demandantes de fórmulas especiales para su alimentación, regulándose la elaboración y comercialización de los denominados alimentos de regímenes especiales.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

La Autógrafa de Ley genera sobrerregulación, considerando la vigencia de las leyes sobre alimentación saludable

2. El artículo 2 de la Ley N° 31315, Ley de Seguridad Alimentaria y Nutricional, define al derecho a la alimentación saludable como: "Es cuando toda persona, ya sea sola o en común con otras, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a una alimentación adecuada o a medios para obtenerla".

Asimismo, define "Seguridad alimentaria y nutricional", "Soberanía alimentaria", "Vulnerabilidad y riesgo a la inseguridad alimentaria", entre otros.

Además, en el literal f) del artículo 5 de la señalada Ley, se considera como lineamiento de acción para la promoción de la seguridad alimentaria y nutricional, entre otros, *"facilitar el acceso de alimentos y una adecuada nutrición, preferentemente, de las personas y poblaciones vulnerables"*.

Por su parte, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla.

¹ Sobre la base del Informe N° D000526-2023-OGAJ-MINSA.

El artículo 10 de esta norma, establece: *“Toda persona tiene derecho a recibir una alimentación sana y suficiente para cubrir sus necesidades biológicas. La alimentación de las personas es responsabilidad primaria de la familia. En los programas de nutrición y asistencia alimentaria, el Estado brinda atención preferente al niño, a la madre gestante y lactante, al adolescente y al anciano en situación de abandono social.”* Conforme lo señalado en los artículos 88 y 89, la fabricación y comercialización de alimentos destinados al consumo humano están sujetos a control y vigilancia higiénica o sanitaria, según corresponda en función al análisis de riesgo alimentario para la protección de la salud, siendo además que un alimento es legalmente *“apto para el consumo humano cuando cumple con las características establecidas por las normas sanitarias y de calidad aprobadas por la Autoridad de Salud de nivel nacional.”*

Al respecto, el Codex Alimentarius incluye en la definición de alimentos, a las bebidas, por lo que resulta innecesario que en el literal a) del artículo 3, se consigne que *“los alimentos de regímenes especiales son alimentos o bebidas (...)”*, ya que podría entenderse que una bebida no es alimento.

Asimismo, **la Autógrafa debería definir lo que debe entenderse por población vulnerable en el contexto de la norma**, con la finalidad de identificar qué condición física o fisiológica particular y/o enfermedad o trastorno específico es lo que se busca satisfacer en este tipo de población, toda vez que las normas guías o directrices del Códex Alimentarius sobre alimentos para regímenes especiales, no distingue entre poblaciones vulnerables o aquellas que no lo son.

Por otro lado, la **Ley N° 30021, Ley de promoción de alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes**, tiene por objeto la **promoción y protección efectiva del derecho a la salud pública, al crecimiento y desarrollo adecuado de las personas**, a través de acciones de educación, fortalecimiento y fomento de la actividad física, la implementación de quioscos y comedores saludables, en las instituciones de educación básica regular y la supervisión de la publicidad, la información y otras prácticas relacionadas con los alimentos y bebidas no alcohólicas dirigidas a los niños, niñas y adolescentes para reducir y eliminar las enfermedades vinculadas con el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas conocidas como no transmisibles.

La citada Ley, en su primera disposición complementaria transitoria, establece que *“Los parámetros técnicos sobre los alimentos y las bebidas no alcohólicas referentes al alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas son elaborados por el Ministerio de Salud vía reglamento (...)”* *“(...) y estarán basados en el conjunto de recomendaciones emitidas la Organización Mundial de Salud – Organización Panamericana de la Salud OMS – OPS, por lo que el extremo referido a garantizar la protección de la salud por parte del Estado, ya está normado.*

Asimismo, mediante oficio N° CDE/01/0274-2022, la OPS y la OMS, en su Nota Técnico-Jurídica de la OPS/OMS respecto a modificaciones al Decreto Supremo N°017-2017-SA, brinda recomendaciones actuales, entre ellas, los parámetros técnicos de sodio, azúcar y grasas saturadas para sucedáneos de leche materna y alimentos infantiles complementarios para la alimentación de la niña y el niño.

Cabe mencionar que los sucedáneos de la leche materna y alimentos infantiles complementarios para la alimentación de la niña y el niño incluyen los alimentos comercializados o presentados como sustituto parcial o total de la leche materna y las

fórmulas infantiles, preparaciones para los lactantes, alimentos complementarios de origen lácteo y no lácteo, incluidos los alimentos complementarios cuando están comercializados y cuando se indique que pueden emplearse con o sin modificación para sustituir parcial o totalmente a la leche materna, según el artículo 33 del Reglamento de alimentación infantil, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2006-SA.

Por ende, el artículo 1 de la Autógrafa, que señala como ámbito de aplicación: "(...) entre otros, demandantes de fórmulas especiales para su alimentación, regulándose la elaboración y comercialización de los denominados regímenes especiales", **es un supuesto ya contemplado en los alcances de la Ley N° 30021 "Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para niños, niñas y adolescentes" y sus normas reglamentarias, por lo que no es necesario normar al respecto.**

Sobre el artículo 2 de la Autógrafa de Ley y sus efectos en la salud pública

3. El artículo 2 señala lo siguiente:

Artículo 2. Elaboración y comercialización de los alimentos de regímenes especiales

La elaboración y comercialización de los alimentos de regímenes especiales se efectúa siguiendo lo establecido en las normas del Codex Alimentarius, así como en los códigos de práctica, las directrices, las guías y otras recomendaciones sanitarias aplicables a dichos alimentos, preservando la calidad alimentaria y la inocuidad de los mismos. No les resulta aplicable las normas que regulan el etiquetado y publicidad de alimentos industriales o naturales que no sean estrictamente alimentos de regímenes especiales.

En el Oficio N° 039-2023-PR del 10 de febrero de 2023, el Poder Ejecutivo observó la versión anterior a la presente Autógrafa de Ley, sugiriendo al Legislativo que corrija algunos extremos de la propuesta, para su viabilidad. El 9 de mayo de 2023, el Congreso presentó al Poder Ejecutivo una nueva versión de la Autógrafa, recogiendo en parte lo señalado en el Oficio N° 039-2023-PR; no obstante, se insiste en enviar un texto que incluye el término "etiquetado" en la segunda parte del artículo 2.

Al respecto, la inclusión de este término y la redacción en general de la segunda parte del artículo 2 de la Autógrafa de Ley son inviables y pueden generar perjuicios a la salud pública.

La segunda parte del artículo señala lo siguiente: "[...] *No les resulta aplicable [a los alimentos de regímenes especiales] las normas que regulan el etiquetado y publicidad de alimentos industriales o naturales que no sean estrictamente alimentos de regímenes especiales.*"

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo al Oficio N° CDE/01/0274-2022, la OPS y la OMS, *"existe amplia evidencia que justifica que los productos dirigidos a lactantes y a menores de edad con esquemas de alimentación complementaria en la ablactación pueden inducir a la obesidad"*; varios productos de esta naturaleza se encuentran incluidos en el rubro Regímenes Especiales en nuestro país.

Asimismo, el concepto de regímenes alimentarios, se define en la Resolución Ministerial N° 591-2008/MINSA como *"alimentos elaborados o preparados especialmente para satisfacer necesidades determinadas por condiciones físicas o fisiológicas particulares. La composición de estos es fundamentalmente diferente de la composición de los alimentos ordinarios de naturaleza análoga. Están incluidos los alimentos de uso infantil destinados a programas Sociales de Alimentación (PSA)."*

De igual modo, la Resolución Ministerial N° 624-2015/MINSA, define alimentos para regímenes especiales de reconstitución instantánea, como aquellos *“elaborados o preparados especialmente para satisfacer necesidades particulares de alimentación determinadas por condiciones físicas o fisiológicas particulares y/o enfermedades o trastornos específicos que se presenten”*; la composición de estos *“debe ser fundamentalmente diferente de la composición de los alimentos ordinarios de naturaleza análoga en casos de que tales alimentos existan.”*

Entonces, la Autógrafa de Ley no toma en cuenta que en el espectro de “regímenes especiales” se encuentran los sucedáneos de la leche materna que según las políticas y lineamientos del ministerio de Salud referidos a la promoción de la lactancia materna por cuanto es el alimento que mayores beneficios aporta al recién nacido.

La referencia a “normas que regulan el etiquetado y publicidad de alimentos industriales o naturales” da a entender que la legislación sobre alimentación saludable no aplica a los alimentos de regímenes especiales; estas son: Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable; Ley N° 31315, Ley de Seguridad Alimentaria y Nutricional, así como las normas reglamentarias de estas.

Al respecto, el artículo 2 de la Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable, señala que sus disposiciones “son de aplicación a todas las personas naturales y jurídicas que comercialicen, importen, suministren y fabriquen **alimentos procesados**” (énfasis agregado); precisándose que únicamente *“están excluidos de lo señalado en el párrafo anterior los alimentos y las bebidas no alcohólicas en estado natural, no sometidas a proceso de industrialización.”*

A su vez, el artículo 10 de la Ley N° 30021 señala que: *“En la publicidad, incluida la que se consigna en el producto, de los alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, se debe consignar en forma clara, legible, destacada y comprensible las siguientes frases, según el caso: “Alto en (Sodio-azúcar-grasas saturadas): Evitar su consumo excesivo” “Contiene grasas trans: Evitar su consumo”. Dicha advertencia publicitaria será aplicable a los alimentos y las bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento.”*

Al respecto, el Reglamento de la Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-SA, establece en su artículo 3 la definición para productos procesados:

Alimentos y bebidas no alcohólicas procesados (en adelante “Alimentos Procesados”).- Estos corresponden a los alimentos elaborados industrialmente (alimentos fabricados). Los alimentos procesados se refieren a todos los alimentos transformados a partir de materias primas de origen vegetal, animal, mineral o la combinación de ellas, utilizando procedimientos físicos, químicos o biológicos o la combinación de estos para obtener alimentos destinados al consumo humano.

Es decir, todos los alimentos procesados que superen los límites establecidos en el Reglamento de la Ley N° 30021 están obligados a consignar las advertencias publicitarias a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 30021, **incluidas los alimentos de regímenes especiales, como es el caso por ejemplo de los sucedáneos de la leche materna.**

Por tanto, de la revisión de dicha definición, se concluye que **los sucedáneos de leche materna y alimentos infantiles destinados para menores de 24 meses son**

considerados alimentos procesados y, por ende, les corresponde consignar las advertencias publicitarias.

En tal sentido, cuando la Autógrafa de Ley propone en su artículo 2 que a los alimentos de “regímenes especiales”: *“No les resulta aplicable las normas que regulan el etiquetado y publicidad de alimentos industriales o naturales que no sean estrictamente alimentos de regímenes especiales”*, está efectuando una **modificación antitécnica de los alcances de la Ley N° 30021 y de lo señalado en su Reglamento, ya que a dichos alimentos procesados, en tanto son alimentos de “regímenes especiales”, no les correspondería efectuar las advertencias publicitarias que exige la normativa actual.**

En ese sentido, el artículo 2 de la Autógrafa de Ley estaría estableciendo un nuevo marco legal para los alimentos de regímenes especiales, retirándolos del ámbito de aplicación de la Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable, y, por tanto, **no pudiendo exigírseles la colocación de las advertencias publicitarias en los casos que los mismos excedan los parámetros establecidos para el contenido de azúcar, sodio o grasa saturadas.**

Por tanto, **la Autógrafa de Ley contraviene las acciones dispuestas por el gobierno en defensa de la salud de las niñas, niños y adolescentes**, en virtud de los siguientes aspectos:

- No corresponde que la Autógrafa realice una remisión normativa a las normas del Codex Alimentarius, **por cuanto a naturaleza de las normas y textos afines al CODEX no sustituyen ni son una solución alternativa a la legislación nacional. Las leyes y procedimientos administrativos de cada país contienen disposiciones que es necesario cumplir².** Por ende, es importante considerar las normativas vigentes que cuenta el Estado peruano para la promulgación de leyes que estén referidas a regímenes alimentarios; entre ellas, la Ley N° 30021 Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para niños, niñas y adolescentes, y el “Reglamento de Alimentación Infantil” (RAI) aprobado con Decreto Supremo N° 009-2006-SA. En pocas palabras, **no corresponde que se aplique el CODEX ya que el Estado peruano ya cuenta con legislación específica sobre la materia, incluso con un estándar técnico más alto.**
- Sobre el particular, el RAI cual tiene como objeto lograr una eficiente atención y cuidado de la alimentación de las niñas y niños hasta los veinticuatro (24) meses de edad, **mediante acciones de promoción, protección y apoyo de la lactancia materna** y orientando las prácticas adecuadas de alimentación complementaria. Asimismo, busca asegurar el uso correcto de los sucedáneos de la leche materna cuando estos sean necesarios sobre la base de una información adecuada y mediante métodos apropiados de comercialización y distribución. Por tanto, **es política de Estado la promoción de la lactancia materna.**

Adicionalmente, el artículo 16 del RAI establece situaciones excepcionales para la prescripción de sucedáneos de la leche materna, otros líquidos y preparados; tales como, solo en casos excepcionales y siempre que exista prescripción médica, las preparaciones con sucedáneos de la leche materna y otros líquidos,

² <https://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/about-codex/es/#c453333>

se efectuaran bajo diferentes reglas; entre ellas, la prescripción del profesional médico debe registrarse en la historia clínica, sustentando la decisión terapéutica. En ese sentido, **el Estado peruano fomenta la lactancia materna, y solo de forma excepcional y previa receta médica, permite los sucedáneos, garantizando el derecho a la información de los padres, de conocer la alimentación que reciben sus hijos.** En tal sentido, **la Autógrafa de Ley, entre otros, se opone a la política de Estado de promover la lactancia materna.**

- El Poder Ejecutivo, como parte de los compromisos internacionales de Estado, en el marco del Plan de acción para la prevención de la obesidad en la niñez y adolescencia de la OPS/OMS, tiene como primera acción estratégica para la prevención de la obesidad la atención primaria de la salud, promoción de la lactancia materna y alimentación saludable.

Asimismo, en la 75 Asamblea Mundial de la Salud, realizada el 28 de mayo de 2022, referido al “Informe de Secretaria de la Nutrición de la madre, lactante y el niño pequeño³: orientaciones sobre la forma de poner fin a la promoción inadecuada de alimentos para lactantes y niños pequeños”, insta a los Estados Miembros a elaborar orientaciones para restringir la mercadotecnia digital de sucedáneos de la leche materna y asegurar que los reglamentos ya establecidos y los nuevos destinados a aplicar el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, así como las pertinentes resoluciones de la Asamblea de la Salud, aborden de manera apropiada las prácticas de mercadotecnia digital.

- **Omitir el etiquetado de los alimentos de regímenes especiales tendrá impactos en la salud pública, sobre todo de niñas, niños y adolescentes.** Según la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (ENDES 2022), durante los años 2018 y 2019 el sobrepeso y obesidad en niños menores de 5 años fue en promedio de 8 %, durante el año 2020 aumento en 2 puntos porcentuales (10%) y para el año 2021 y 2022 hubo un ligero descenso en 0.5 puntos porcentuales (9.1%), lo cual evidencia que **a futuro puede traer consecuencias negativas entre ellas problemas de sobrepeso, obesidad y enfermedades metabólicas.**



³ <https://apps.who.int/iris/handle/10665/253012>

Estos resultados son corroborados en el Informe Gerencial del Centro Nacional de Alimentación y Nutrición (CENAN) del Instituto Nacional de Salud (INS) del año 2022, que encuentra resultados similares de 8.7% de niños menores de 3 años que presentan problemas de malnutrición por exceso (sobrepeso y obesidad) los cuales se asocian a factores de riesgo de enfermedades metabólicas.

La revista científica LANCET⁴ presentó en las 2016 investigaciones que demuestran la importancia de la lactancia materna para reducir la mortalidad infantil y mejorar el desarrollo infantil, especialmente en poblaciones vulnerables. LANCET estima que más de 800.000 muertes infantiles podrían evitarse cada año (alrededor del 13% por ciento de todas las muertes de niños menores de 5 años) si se mejoraran las tasas de lactancia materna. Por otra parte, se calcula que los costos de la capacidad cognitiva inferior asociada a no amamantar ascienden a más de 300 mil millones de dólares al año en todo el mundo, cifra comparable a la totalidad del mercado farmacéutico mundial.

En una publicación del 2023, LANCET y la OMS demuestran que la lactancia materna es beneficiosa para la salud tanto de las madres como de los bebés, tanto en entornos de renta alta como de renta baja. Sin embargo, menos del 50% de los bebés de todo el mundo son amamantados según las recomendaciones de la OMS.

Por otro lado, numerosos estudios también han demostrado que las mujeres embarazadas y las madres perciben la publicidad de leche para niñas y niños pequeños también como publicidad de preparaciones para lactantes. Un estudio llevado a cabo en Italia revela que el 81% de las madres declaraban haber visto anuncios de preparaciones para lactantes, pese a estar prohibidos por ley. En Australia se formaron seis grupos focales y los seis entendieron los anuncios de leche para niñas y niños pequeños como publicidad de preparaciones para lactantes. Asimismo, según un estudio realizado en el Reino Unido, el 41% de las mujeres embarazadas y el 36% de las madres de lactantes decían haber visto anuncios de preparaciones para lactantes, pese a que en realidad solo existan anuncios de preparados complementarios. Lo que **confirma la confusión que genera la mercadotecnia de tales productos a los consumidores.**

Deber del Estado de garantizar el derecho a la información

El artículo 65 de la Constitución Política señala lo siguiente:

"El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población".

Por ello, es deber del Estado establecer mecanismos que regulen la comercialización de alimentos procesados con información clara y transparente para orientar las decisiones de profesionales y familias, como el uso de octógonos.

Además, dentro de la Política General del presente Gobierno, aprobada por el Decreto Supremo 042-2023-PCM, el lineamiento 3.2 establece la siguiente acción: **"Promover**

⁴ <https://www.paho.org/es/eventos/lanzamiento-regional-nacional-serie-lancet-lactancia-materna-2023#:~:text=El%20d%C3%ADa%20de%20febrero,Am%C3%A9rica%20Latina%20y%20el%20Caribe.>

la seguridad alimentaria nutricional especialmente de las poblaciones en situación de vulnerabilidad". Por ello, es deber del Gobierno proteger el derecho de los ciudadanos de acceder a una alimentación saludable y el derecho a la información.

En ese entendido, **la eliminación de etiquetado a los alimentos de regímenes especiales (que incluye los sucedáneos de leche materna) es perjudicial para el derecho a la información de los padres y ciudadanía en general.**

Consideraciones finales

En la **Sentencia de Acción Popular N° 27461-2018**, la Sala Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por el Fiscal Provincial de la Décimo Primera Fiscalía Provincial en lo Civil de Lima contra la disposición señalada en el Proceso de acción de popular contra el Decreto Supremo N° 17-2017-SA, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable. Además, en la parte resolutive se realiza la siguiente exhortación al Poder Ejecutivo:

"[...] Declaro NULA la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-SA, en la parte que refiere que las disposiciones establecidas en el artículo 4 del reglamento, no aplican a los sucedáneos de la leche materna...///

Por tanto, se declara NULA la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento, en la parte que refiere que las disposiciones de etiquetado establecidas en el artículo 4 del reglamento, no aplican a los sucedáneos de la leche materna.

Posteriormente, mediante la **Carta Referencia NMH/01/0279-2022** con fecha 25 de marzo de 2022, la Organización Panamericana de la Salud de la OMS en Washington en coordinación con el Departamento de Enfermedades no Transmisibles y Salud Mental sede Perú conjuntamente con la Oficina del Asesoría Jurídica, realizaron un análisis del contexto pudiendo observar que la sentencia judicial antes mencionada se ha convertido en un nuevo hito para el compromiso del Perú para sostener su excelencia en la protección a la salud.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



VICENTE ROMERO FERNANDEZ
Ministro del Interior
Encargado del Despacho de la Presidencia
del Consejo de Ministros



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **31** de **mayo** de **2023**

Pase a la Comisión de **SALUD Y POBLACIÓN**, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

.....
JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE REGULA LA ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS
ALIMENTOS DE RÉGIMENES ESPECIALES PARA POBLACIONES
VULNERABLES**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto garantizar que el Estado peruano proteja la salud de las poblaciones vulnerables de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con necesidades o trastornos particulares, entre otros, demandantes de fórmulas especiales para su alimentación, regulándose la elaboración y comercialización de los denominados alimentos de regímenes especiales.

Artículo 2. Elaboración y comercialización de los alimentos de regímenes especiales

La elaboración y comercialización de los alimentos de regímenes especiales se efectúa siguiendo lo establecido en las normas del Codex Alimentarius, así como en los códigos de práctica, las directrices, las guías y otras recomendaciones sanitarias aplicables a dichos alimentos, preservando la calidad alimentaria y la inocuidad de los mismos. No les resulta aplicable las normas que regulan el etiquetado y publicidad de alimentos industriales o naturales que no sean estrictamente alimentos de regímenes especiales.

Artículo 3. Glosario de términos

Para la aplicación de la presente ley se entiende por:

a) Alimentos de regímenes especiales:



Los alimentos de regímenes especiales son alimentos o bebidas elaborados o preparados especialmente para satisfacer necesidades particulares de alimentación determinadas por condiciones físicas o fisiológicas particulares y/o enfermedades o trastornos específicos y que se presentan como tales. La composición de tales alimentos o bebidas deberá ser fundamentalmente diferente de la composición de los alimentos o bebidas ordinarios de naturaleza análoga, en caso de que tales alimentos o bebidas existan.

Se consideran dentro de alimentos de regímenes especiales, todos aquellos alimentos enunciados en el Codex Alimentarius como tales.

b) Codex Alimentarius:

Es el conjunto de normas, directrices y códigos de prácticas aprobados por la Comisión del Codex Alimentarius, que actúa como referente internacional para la regulación de la fabricación de alimentos y bebidas.

c) Comité Nacional del Codex Alimentarius:

Instancia de coordinación interinstitucional encargada de efectuar la revisión periódica de la normatividad sanitaria en materia de inocuidad de los alimentos, con el propósito de proponer su armonización con la normatividad internacional aplicable a la materia, que se organiza y opera de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo 007-98-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, o la norma que lo remplace.

Artículo 4. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud con la colaboración del Comité Nacional del Codex Alimentarius, aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo máximo de 60 días calendario, contado desde la fecha de publicación de la ley en el diario oficial El Peruano.

Las disposiciones complementarias y regulatorias para la categoría específica de alimentos de regímenes especiales, que resulten necesarias, consideran la

aplicación de toda actualización que realice el Codex Alimentarius a sus normas, códigos de prácticas, directrices, guías y recomendaciones sanitarias.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.
En Lima, a los nueve días del mes de mayo de dos mil veintitrés.



JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA